

Núm. de expediente: GVRTE/2022/3940881.

## **RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: ESTIMATORIA**

### **I. Antecedentes de hecho**

**Primero.** En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, con número de registro GVRTE/2022/3940881 del [REDACTED], efectuada al amparo del artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunidad Valenciana y el capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno sobre:

Descripción del motivo de la solicitud.

*“Criterios de reparto de la publicidad institucional”.*

*Información que solicita.*

*“El periódico digital Todo Alicante ya tiene publicidad de la Generalitat Valenciana, concretamente de la campaña de las naranjas y mandarinas valencianas. Me gustaría saber cual ha sido el criterio para que ese periódico que tenía 1 mes de existencia tenga publicidad y el que yo dirijo no la tenga, pese a tener más de diez años”.*

**Segundo.** A partir del día 29 de noviembre de 2022, fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro electrónico de la Generalitat, comenzó a contar el plazo máximo de 1 mes para resolver y notificar por el órgano competente de Presidencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

### **II. Fundamentos de derecho**

**Primero.** El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante una solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Segundo.** Los artículos 28 y 29 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

**Tercero.** El artículo 35.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada.



Por todo lo anteriormente expuesto,

## RESUELVO

**Primero.** En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, se estima la solicitud en los términos que siguen y se explican:

Tiene que señalarse que a todos los efectos, la distribución de publicidad se efectúa de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/2018, de 24 de mayo, de la Generalitat, de publicidad institucional para el interés ciudadano y la concepción colectiva de las infraestructuras públicas. En concreto, en su arte. 6 se establecen los criterios objetivos para la distribución de la publicidad institucional, estableciendo además en su apartado 8 que “la contratación no puede realizarse de manera directa con el medio”, con limitadas excepciones.

Estos son los criterios que se trasladan a las empresas contratistas de los contratos adjudicados por la Generalitat para la intermediación y difusión de campañas institucionales. En el caso concreto por el cual se interesa el solicitante, en la campaña PROMOCIÓN DE LA NARANJA, como en tantas otras, la selección de medios fue realizada por una agencia de medios, en este caso ZOSMA MEDIA, S.L., adjudicataria del lote 1 de lo expediente CNMY22/DGPI/12, que nos informa que para la contratación de medios digitales se usaron las siguientes vías, con el fin de conseguir la máxima objetividad:

- Los medios digitales se han seleccionados en base a las mediciones de audiencias digitales efectuadas por GFK (Grow from Knowledge), proveedor mundial líder de datos y análisis, a la cual el medio “Todoalicante”, que forma parte de un grupo de comunicación líder entre los medios locales, ha solicitado auditoría.

- Y en cuanto a los medios de proximidad, se ha optado por los seleccionados en anteriores campañas realizadas por esta empresa para la Generalitat Valenciana.

**Segundo.** La información pública puesta a disposición por la presente resolución podrá ser reutilizada según lo dispuesto en el capítulo III del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

**Tercero.** Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Valencia,

LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN INSTITUCIONAL

Firmado por María Fernanda Escribano Botet  
el 28/12/2022 14:12:33

